



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000256 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2026

VISTO:

El INFORME N°467-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de mayo del 2026, OFICIO N°00378-2026/GOB.REG.TUMBES-GRI-DRSTC-DR, de fecha 20 de mayo del 2026, OFICIO N°033-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de mayo del 2026, OFICIO N°00245-2026/GOB.REG.TUMBES-GRI-DRSTC-DR, de fecha 31 de marzo del 2026, OFICIO N°002-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 23 de enero del 2026, OFICIO N°00775-2025/GOB.REG.TUMBES-GRI-DRSTC-DR, de fecha 11 de diciembre del 2025, INFORME LEGAL N°261-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-OAL, de fecha 02 de diciembre del 2025, Solicitud con Reg. Doc. N°02900245 y Exp. N°02662367, de fecha 20 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL N°318-2025/GOB. REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de noviembre del 2025, emitida por la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud Reg. SISGEDO N°02854234, presentada por el señor Luis Hipolito Vía Curay, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago del beneficio económico reconocido mediante RER





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000256 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2026

N°629-2007-GRT-P de fecha 25 de septiembre de 2007, por el monto de S/.66,800.00 (SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES); toda vez que, si bien obran resoluciones administrativas firmes (RDS N°157-2022/GRT-DRSTC-DR-RDS N°130-2025/GRT-DRSTC-DR) que reconocen la obligación a su favor, no se acreditado por la Oficina de Planificación y Presupuesto la existencia de crédito presupuestario disponible para su atención, requisito de eficacia exigido por el artículo 4 de la Ley N°32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y por el Decreto Legislativo N°1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Hipólito Vía Curay, así como a la Oficina de Administración, Unidad de Personal y demás oficinas conforme corresponde.

Que, mediante **Solicitud con Reg. Doc. N°02900245 y Exp. N°02662367**, de fecha 20 de noviembre del 2025, el administrado LUIS HIPOLITO VIA CURAY, recurre ante la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, interponiendo recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial N°318-2025-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de noviembre del 2025, solicitando se dicte el acto resolutivo, en donde se resuelva disponer el pago de beneficio económico en la suma de S/.66, 800.00 (SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES), conforme a la liquidación indicada en los Anexos 1,2,3,4,5,6,7,8, aprobados en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Directoral Sectorial N°130-2025-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 05 de mayo del 2025. Asimismo, solicita que, se tome en cuenta lo resuelto en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución Directoral Sectorial N°130-2025-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 05 de mayo del 2025; argumentando que, la falta o reducción de presupuesto público no puede servir para retardar o negar derechos laborales de los trabajadores públicos que se han generado por disposición constitucional, legal o convivencial; asimismo, señala que, la dignidad del trabajador prevalece sobre el principio de legalidad presupuestaria, impidiendo soslayar el reconocimiento o cumplimiento de derechos laborales de los trabajadores estatales por aplicación de las normas presupuestarias.

Que, mediante **INFORME LEGAL N°261-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-OAL**, de fecha 02 de diciembre del 2025, el Asesor Legal Externo de la DRSTC, **DERIVA** el expediente administrativo al Director Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, concluyendo que, se eleve todos los actuados al Gobierno Regional de Tumbes, a fin de que dicha instancia superior realice una nueva evaluación del pedido, considerando los fundamentos expuestos por el administrado y el marco legal vigente.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000256 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2026

Que, mediante **OFICIO N°00775-2025/GOB.REG.TUMBES-GRI-DRSTC-DR**, de fecha 11 de diciembre del 2025, el Director Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, **ELEVA** al Gobierno Regional de Tumbes, el recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N°318-2025-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de noviembre del 2025, para los fines consiguientes y las acciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias.

Que, mediante **OFICIO N°002-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 23 de enero del 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **DEVUELVE** el expediente administrativo a la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, solicitando anexar a la autógrafa y constancia de notificación fedateada de la Resolución Directoral N°318-2025-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de noviembre del 2025.

Que, mediante **OFICIO N°00245-2026/GOB.REG.TUMBES-GRI-DRSTC-DR**, de fecha 31 de marzo del 2026, Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, **REMITE** el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, alcanzando la autógrafa y cargo de notificación fedateados, con la finalidad de atender lo dispuesto, a efectos de garantizar la validez formal del acto administrativo emitido y permitir la continuidad de trámite correspondiente.

Que, mediante **OFICIO N°033-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 12 de mayo del 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **DEVUELVE** el expediente administrativo a la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, reiterando subsanar lo observado, advirtiendo que, solo se ha remitido copias fedateadas de la resolución impugnada, sin remitir los antecedentes que sirvieron de sustento para la emisión de dicha resolución.

Que, mediante **OFICIO N°00245-2026/GOB.REG.TUMBES-GRI-DRSTC-DR**, de fecha 31 de marzo del 2026, Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, **REMITE** el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, alcanzando la información solicitada para su trámite correspondiente.

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), estipula la facultad de contradicción, los Recursos Administrativos y los plazos:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000256 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2026

su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los Recursos Administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, ahora bien, evaluado el plazo para interponer el Recurso Administrativo de Apelación, se tiene que la LPAG, ha establecido el plazo de quince (15) días perentorios, para interponer cualquier recurso administrativo; en ese extremo, contabilizando el plazo entre la notificación y el recurso administrativo de apelación, se observa que el recurso ha sido promovido dentro del plazo legal.

Que, el Recurso de Administrativo de Apelación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, “Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, al respecto Morón Urbina indica sobre el Recurso Administrativo de Apelación: “Como el recurso que busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias. No requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹.

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos que conforman el expediente, se advierte que el administrado señor **LUIS HIPÓLITO VÍA CURAY** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General 14ª ed. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 220.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000256 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2026

N.° 318-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, alegando esencialmente que la falta o insuficiencia presupuestaria no puede constituirse en argumento válido para denegar el pago del beneficio económico previamente reconocido a su favor mediante acto administrativo firme.

Que, sobre el particular, corresponde precisar que, mediante Resolución Directoral Sectorial N.° 130-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR se reconoció administrativamente a favor del recurrente el beneficio económico reclamado, aprobándose incluso la liquidación correspondiente por el monto de **S/ 66,800.00**; sin embargo, dicho reconocimiento administrativo no exime a la entidad del cumplimiento obligatorio del marco normativo presupuestario vigente para la ejecución del gasto público.

Que, en ese sentido, debe tenerse presente que, en materia de administración pública el reconocimiento de una obligación económica a cargo del Estado debe observar no solo el sustento legal del derecho invocado, sino además la disponibilidad presupuestal y financiera que permita su ejecución, conforme a las disposiciones de la Ley de Presupuesto Público.

Que, en el presente caso resulta necesario traer a colación, la Ley N°32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2025 (vigente al momento que expidió el acto administrativo impugnado), en el Artículo 4°, inciso 4.2) establece que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces,** en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Que, bajo esa premisa, el artículo 4 numeral 4.2 de la Ley N.° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, estableció expresamente que todo acto administrativo que autorice gastos con cargo al presupuesto institucional requiere contar previamente con crédito presupuestario disponible; caso contrario, dicho acto carece de eficacia para su ejecución.

Que, por ello, si bien existe un reconocimiento administrativo previo respecto del beneficio económico solicitado por el recurrente, su materialización mediante pago efectivo se encuentra condicionada legalmente a la existencia de disponibilidad presupuestaria habilitada para dicho fin dentro del presupuesto institucional del pliego correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000256 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2026

Que, en relación con el argumento del administrado referido a que la falta de presupuesto no puede restringir derechos laborales previamente reconocidos, corresponde señalar que la administración no está desconociendo el derecho declarado mediante acto administrativo previo; por el contrario, lo que se encuentra materialmente limitado es la ejecución inmediata del pago debido a una restricción presupuestaria impuesta por norma legal expresa de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, debe distinguirse jurídicamente entre:

- i) el reconocimiento administrativo del derecho, el cual ya ha sido declarado por la entidad mediante resolución administrativa; y,
- ii) la ejecución presupuestaria del pago, que requiere disponibilidad de crédito presupuestario conforme a ley.

Que, en ese sentido, la controversia planteada en el recurso impugnatorio no recae sobre la existencia del derecho reconocido al administrado, sino sobre la posibilidad jurídica y presupuestal de efectuar su pago inmediato dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Que, asimismo, en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública solo puede actuar dentro del marco de competencias legalmente atribuidas y con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente; por lo que autorizar un pago sin certificación o disponibilidad presupuestaria generaría responsabilidad administrativa, funcional e incluso civil para los funcionarios competentes.

Que, en esa misma línea, el acto administrativo impugnado ha sido emitido respetando el marco normativo presupuestario vigente, encontrándose debidamente motivado en hechos objetivos acreditados dentro del expediente, específicamente en la inexistencia de crédito presupuestario disponible.

Que, por tanto, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan el sustento jurídico ni presupuestal contenido en la Resolución Directoral Sectorial N.º 318-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, no advirtiéndose vulneración al debido procedimiento administrativo, al derecho de petición administrativa ni al derecho reconocido previamente, sino una imposibilidad legal de ejecución inmediata condicionada a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Que, en mérito a lo expuesto, se concluye que, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado LUIS HIPÓLITO VÍA CURAY no aporta nuevos elementos de hecho ni fundamentos jurídicos que desvirtúen la legalidad del acto





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000256 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2026

impugnado; razón por la cual corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Sectorial N.° 318-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de noviembre de 2025.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante **INFORME N° 467-2026/GOB.REG TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 26 de mayo del 2026, opina que, se **DECLARE INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS HIPÓLITO VÍA CURAY** contra la Resolución Directoral Sectorial N.° 318-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 14 de noviembre de 2025; y, en consecuencia, **SE CONFIRME** el citado acto administrativo; toda vez que, su emisión se encuentra conforme al marco normativo vigente, habiéndose sustentado en la inexistencia de crédito presupuestario disponible para la ejecución del gasto solicitado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N.° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, conforme a los fundamentos expuestos en el citado informe legal.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional; y, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 003-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS HIPÓLITO VÍA CURAY** contra la **Resolución Directoral Sectorial N.° 318-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 14 de noviembre de 2025; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la **Resolución Directoral Sectorial N.° 318-2025/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 14 de noviembre de 2025; toda vez que, su emisión se encuentra conforme al marco normativo vigente, habiéndose sustentado en la inexistencia de crédito presupuestario disponible para la ejecución del gasto solicitado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N.° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; ello en atención al marco normativo vigente y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000256 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2026

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dejando expedito el derecho del administrado **LUIS HIPÓLITO VÍA CURAY**, para recurrir a la vía judicial correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al administrado **LUIS HIPÓLITO VÍA CURAY**, en su domicilio consignado en los antecedentes del presente expediente administrativo; a la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes; con las formalidades que prescribe la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Mg. Abg. Adler Danilo Calle Castillo
GERENTE GENERAL REGIONAL

